



Tenjo Cundinamarca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA 25286-31-03-002-2024-00074-00
EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120230018800

De conformidad con providencia emitida el 18 de marzo de 2024, requerimiento realizado por el Juzgado Segundo Civil del circuito de Funza Cundinamarca, notificado el día de hoy mediante correo electrónico, dentro de la acción de tutela 25286-31-03-002-2024-00074-00, radicado de su despacho; como titular de este Juzgado procedo a resolver la solicitud de aclaración y adición, presentada dentro del proceso ejecutivo singular 25799408900120230018800, aportada al plenario por el apoderado de la parte demandada, de la siguiente manera:

En primera medida, respecto de la solicitud de adicionar auto de fecha 01 de marzo de 2024, notificado el 04 de marzo de 2024, decisión que incluya motivación respecto del incumplimiento de documento adosado como título ejecutivo frente al artículo 621 del código de comercio, aunque ya se había hecho referencia a ello en anteriores providencias emitidas por este despacho, procedo a indicar que, una vez revisado nuevamente el título valor base de la presente acción ejecutiva, se verificó que en la parte superior se consignó efectivamente la fecha de vencimiento, 05 de agosto de 2022, así como el precio, fecha de constitución y de vencimiento de esta obligación, además de ello se plasmó en su contenido los servicios prestados y valor a cobrar discriminando fechas, dejando constancia también que la factura de venta FEV 52, se encuentra firmada de manera electrónica, cumpliendo así con todos los requisitos de un título valor, constituido en debida forma.

Respecto de la segunda solicitud, donde pide que se aclare auto de fecha 01 de marzo de 2024, notificado el 04 de marzo de 2024, indicando ¿cuál fue la fecha de recepción de la factura? y ¿cómo corrieron los tres días para la aceptación tácita?, se tiene que, una vez revisado minuciosamente el plenario, exactamente la demanda allegada por la parte demandante mediante correo electrónico, se verificó que efectivamente se encuentra el título valor base de la presente acción ejecutiva a folio 22, el cual llena los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio, no obstante, de conformidad al inciso 3° del artículo 773 del Código de Comercio, modificado por la ley 1676 de 2013, la factura *“se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción”*, por lo tanto, se deja de presente para las partes, que en la demanda no se aportó pantallazo de envío por correo electrónico de la factura FEV 52, o elemento probatorio por parte del ejecutante, que acredite, que la parte demandada tuvo el conocimiento de esta factura o que de alguna forma ya sea de manera física o electrónica se recibió la misma, para que se configurara la aceptación tácita que nos refiere el artículo mencionado.

En vista de lo anterior, le asiste la razón al apoderado de la parte demandada, al considerar incalido el auto que libró mandamiento de pago, debiéndose dejar sin valor ni efecto todo lo actuado hasta el momento en el presente proceso y reponer el auto que libro mandamiento, en el entendido de negar el mismo, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TENJO CUNDINAMARCA**,



RESUELVE:

1. Dejar sin valor ni efecto providencias de fecha 01 de septiembre de 2023, que libró mandamiento de pago, providencia que resuelve recurso de fecha 14 de noviembre de 2023 y 01 de marzo de 2024, además de sus adiciones y complementaciones conforme a las anteriores consideración expuestas por el despacho, **REPONER**, ordenando **NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO**, de conformidad a que la demanda ejecutiva radicada no contempla los requisitos del inciso 3 del artículo 773 del Código de Comercio, no existiendo una aceptación tácita por parte del extremo pasivo, requisito fundamental para ser exigible el título valor factura FEV 52.
2. Conforme al inciso anterior, se ordena el **LEVANTAMIENTO** de todas las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese,

CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado del 20 de marzo de 2024, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.
VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaria